

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXVIII

• JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1998

• NÚMERO 313

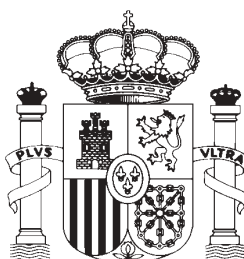
FASCÍCULO SEGUNDO

30160 *ORDEN de 10 de diciembre de 1998 sobre la ejecución del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones.*

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, Corporaciones de Derecho Público, reguladas por la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, tienen atribuidas unas amplias funciones público-administrativas, entre las que ha destacado de manera muy especial la actividad de promoción del comercio exterior.

La progresiva participación de España en la economía mundial y la integración en la Unión Europea, han aconsejado la concreción de este tipo de actividad y su fomento.

Así el artículo 2.º1.e) de la citada Ley 3/1993, señala como función público-administrativa de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación la de «desarrollar actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior, en especial a la exportación y auxiliar y fomentar la presencia de los productos y servicios españoles en



el exterior, mediante la elaboración y ejecución del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que se aprobará periódicamente».

El Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones comprende, según el artículo 3.º de la misma Ley, la descripción de las actuaciones dirigidas a promover la adquisición, en el exterior, de bienes y servicios producidos en España, que deben ser desarrolladas por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y por su Consejo Superior en virtud de su función propia de fomento del comercio exterior.

La mencionada Ley 3/1993, en su artículo 3.º, apartado 4, establece que en el marco de las previsiones del Plan, las Cámaras podrán, asimismo, realizar actividades de promoción del turismo en el exterior, cuando las circunstancias económicas de la circunscripción respectiva aconsejen fomentar ese sector. Estas actividades se incluyen en programas anexos al Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones.

Las competencias que corresponden al Ministro de Economía y Hacienda en virtud de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, en la aprobación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y en el establecimiento de las directrices necesarias para la ejecución y cumplimiento de las actuaciones incluidas en el mismo, son delegadas en el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, conforme al artículo primero de la Orden de 30 de mayo de 1997, sobre delegación de competencias en el mismo.

El Real Decreto 2615/1996, de 20 de diciembre, al establecer las funciones del Instituto de Turismo de España (Turespaña), dispone que el Instituto atenderá en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, la realización de toda clase de actuaciones dirigidas a la promoción del turismo español en el exterior.

Al Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España le corresponde coordinar las actuaciones incluidas en el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que deban ser llevadas a cabo por las propias Cámaras y las de interés general que se le atribuyan, así como, para su aprobación, elevar el Plan a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Para la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones están afectas las dos terceras partes del rendimiento de la exacción cameral incluida en su Recurso Cameral Permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades.

Esta regulación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones contenida en la Ley 3/1993, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, hace aconsejable derogar la Orden de 1 de agosto de 1991, que hasta este momento regulaba algunos aspectos de su ejecución, para adaptar el contenido de la misma a las nuevas exigencias derivadas de aquélla.

La disposición final tercera de la Ley 3/1993, autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo de la Ley y el apartado tercero del artículo 3.º de la misma, autoriza al Ministro de Industria, Comercio y Turismo, hoy Ministro de Economía y Hacienda, en virtud de la nueva reestructuración de Departamentos Ministeriales realizada por Real Decreto 738/1996, de 5 de mayo, en uso de esa atribución y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El Consejo Superior de Cámaras elevará el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones al Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, antes de finalizar el año anterior al que corresponda el plan propuesto, quien, en su caso lo aprobará, previo informe del Instituto Español de Comercio Exterior.

Segundo.—Se establece una Comisión de seguimiento, desarrollo y valoración del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Vicepresidente ejecutivo del Instituto Español de Comercio Exterior.

Dos Vocales representantes de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, con la categoría mínima de Subdirector general.

Dos Vocales representantes del Instituto Español de Comercio Exterior.

Dos Vocales representantes del Instituto de Turismo de España (Turespaña).

Cuatro Vocales representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, entre los que estará el Director Gerente del Consejo Superior de Cámaras.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa. Los Vocales representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación serán propuestos para su nombramiento al Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa por el Consejo Superior de Cámaras.

Las reuniones de la Comisión serán convocadas y presididas por el Vicepresidente ejecutivo del Instituto Español de Comercio Exterior, quien podrá delegar estas funciones en uno de los dos vocales representantes de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

La Secretaría de la Comisión la desempeñará el vocal más joven de entre los representantes del Instituto Español de Comercio Exterior.

En lo no expresamente regulado en esta Orden, el funcionamiento de la Comisión de seguimiento se regirá por las normas generales que sobre órganos colegiados se contienen, en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—Corresponderá a la Comisión de seguimiento:

a) Realizar un seguimiento periódico de la evolución y desarrollo del Plan Cameral en ejecución.

b) Conocer la Memoria del Plan Cameral correspondiente al año precedente.

c) Estudiar cualquier medida, iniciativa o actividad específica relativa a la ejecución del Plan Cameral en vigor o para su inclusión en sucesivos planes camerales, y dar traslado de las mismas, en su caso, al Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

La Comisión de seguimiento a través del Consejo Superior de Cámaras comunicará asimismo estas iniciativas a las Cámaras de Comercio.

Cuarto.—El Consejo Superior de Cámaras, de acuerdo con las directrices del Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, dirigirá y controlará el cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones.

Quinto.—Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España deberán remitir al Consejo Superior de Cámaras una memoria y valoración de su participación en el Plan Cameral.

Éste a su vez, elevará al Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, en el primer semestre del año siguiente a que corresponda el plan, la Memoria del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones, correspondiente al año precedente.

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo de la Pequeña y Mediana Empresa a dictar las Resoluciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Queda derogada la Orden de 1 de agosto de 1991.

Madrid, 10 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

30161 *ORDEN de 22 de diciembre de 1998 por la que se establecen los umbrales estadísticos de asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91 del Consejo de la Comunidad Europea.*

El artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 establece los umbrales que delimitarán, en función del volumen de comercio intracomunitario, el contenido de la obligación y las modalidades de la declaración estadística para cada operador intracomunitario.

El apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento atribuye a los Estados miembros la facultad de establecer, de acuerdo con las normas de determinación previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, los valores de los umbrales de asimilación, por debajo de los cuales los obligados a suministrar la información cumplirán con sus objetivos mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias.

El apartado 5 del mismo artículo expresa que los Estados miembros en que los umbrales de asimilación tengan valores iguales, o en aplicación del párrafo primero del artículo 9, superiores a los que determina el apartado 8, los umbrales de simplificación serán facultativos, por lo que se establece su eliminación.

En su virtud, y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Umbrales estadísticos.—Los umbrales de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91 del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, se fijan para el año 1999, en los siguientes valores:

Umbral de asimilación:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas de importe facturado acumulado.

Segundo.—Los nuevos umbrales entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Madrid, 22 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT, Ilmo. Sr. Director de la AEAT e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e II. EE.

30162 *ORDEN de 22 de diciembre de 1998 por la que se establecen los límites para la eliminación de la obligatoriedad a la puntualización del valor estadístico en la declaración «Intrastat» en aplicación del Reglamento (CE) número 860/97.*

El artículo del Reglamento (CEE) número 3046/92 establece las modalidades de aplicación en lo que se refiere al valor de las mercancías.

Como resultado de la simplificación de la legislación relativa al mercado interior, tal como se formula en la iniciativa SLIM (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior), y con objeto de reducir la carga real en las personas obligadas a suministrar información estadística, el Reglamento (CEE) número 860/97 de la Comisión modifica el referido artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92, y establece en su apartado 3 que el valor estadístico de las mercancías en una declaración «Intrastat», sólo lo deben mencionar los obligados estadísticos cuyo valor anual supere los límites fijados por cada Estado miembro, considerando la llegada y la expedición por separado.

En su virtud y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero. Límite Valor Estadístico.—El límite para la declaración del valor estadístico, definido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 3046/92 modificado por el Reglamento (CE) número 860/97 y calculado de acuerdo con las normas del Reglamento anteriormente mencionado se fija para el año 99, en los siguientes valores:

Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 1.000 millones de pesetas.

Segundo.—Estos límites entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Madrid, 22 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT, Ilmo. Sr. Director de la AEAT e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e II. EE.

30163 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas e instrucciones técnicas para la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales.*

El artículo 176.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que «Sin perjuicio de lo regulado en el título I, capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado».

El Real Decreto 202/1995, de 10 de febrero, dispone la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales y en su parte expositiva hace referencia a los Acuerdos entre España y los Países Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega.

Los tres primeros países forman parte de la Unión Europea, por lo que a sus respectivos nacionales se les aplica la Directiva 94/80/CE y la normativa española